

7.2.

Radicado: 2-2017-002829

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2017 11:00

Doctor
Yonny Silva Rivera
Director Técnico de Rentas
Gobernación de Casanare
Carrera 20 No. 8 – 02
Código Postal 850001
El Yopal - Casanare

Radicado entrada 1-2017-004632 No. Expediente 478/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-004632 del 23 de enero de 2017

Tema : Ley 1819 de 2016

Subtema : Tratamientos Preferenciales (exclusiones, exenciones, descuentos, etc.)

Cordial saludo Doctor Silva:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, consulta usted si la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, es aplicable a impuestos que no tienen previstas sanciones tributarias, como en el caso del impuesto predial, y si es aplicable a sujetos pasivos a quienes aún no les hayan sido impuestas sanciones. Funda su inquietud en lo señalado en la citada norma al decir que aplica a "los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias".

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con la aplicación de la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, se pronunció esta Dirección mediante Oficio No. 2-2017-002634 del 31 de enero de 2017 en los siguientes términos:

"[...] Establece el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016:



Continuación oficio

"Artículo 356°. Condición especial de pago. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- 1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
- 2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%). (...)"

De la lectura de la norma trascrita se destaca lo siguiente:

- La autorización establecida por el legislador se extiende a aquellos impuestos, tasas y contribuciones territoriales, con la condición de que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial.
- El plazo de aplicación será de diez meses contados a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.
- Se trata en suma de una amnistía consistente en la condonación de intereses y sanciones previo el pago del 100% del capital adeudado.
- Es aplicable para obligaciones en mora que correspondan a vigencias 2014, inclusive, y anteriores.
- Aplica para obligaciones **causadas e impagadas** de dichas vigencias, así como para sanciones impuestas mediante actos administrativos independientes.
- En principio, la condición especial de pago debe ser adoptada por la asamblea departamental o el concejo municipal. No obstante si esas corporaciones administrativas no la adoptan dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, podrán hacerlo los gobernadores y alcaldes.
- Exceptúa de su aplicación a contribuyentes que hayan incumplido acuerdos de pago suscritos en vigencia de reformas tributarias anteriores, así como a sujetos pasivos admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial, procesos de reestructuración de pasivos, convenios de desempeño.
- Establece un trato especial en cuanto al plazo para contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial.

Continuación oficio

De tal manera, en principio puede colegirse que la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, supra, aplica para todos aquellos tributos administrados por las entidades territoriales que se encuentren en los supuestos señalados en esa norma. [...]" (Negrillas ajenas al texto original)

Para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, copia del oficio trascrito acompaña esta respuesta.

Ahora bien, en lo que hace a la mención "quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias", a juicio de esta Dirección es uno de los criterios objetivos de aplicación de la condición especial de pago, es decir la manera de definir a uno de sus posibles destinatarios, pero no se constituye en un condicionante para dicha aplicación encaminado a excluir o limitar la aplicación de la condición especial de pago a determinados sujetos.

Lo anterior, considerando que la norma determina como destinatarios y beneficiarios de la condición especial de pago a los "sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales", es decir que parte de un criterio subjetivo cual es tener una de tales calidades en relación con un tributo que sea administrado por una entidad territorial. Posteriormente, y partiendo de ese criterio subjetivo, establece otros criterios, ahora sí de carácter objetivo, predicables respecto de los sujetos destinatarios del beneficio, tales criterios al tenor de la norma sub examine consisten en haber sido "objeto de sanciones tributarias" así como encontrarse "en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores".

En este contexto, desde nuestra óptica, la condición especial de pago de que trata el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, aplica para los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de tributos administrados por las entidades territoriales indistintamente de que hayan sido, o no, objeto de imposición de sanciones.

De otra parte, habida cuenta de que la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, establece un beneficio respecto de "impuestos, tasas y contribuciones territoriales" consideramos que la norma debe aplicarse dentro del contexto de dichos tributos, pues de no ser así resultaría inocuo o superfluo su establecimiento ya que no podría aplicarse a tributos de ese orden en los que no tienen prevista la imposición de sanciones dentro de un proceso de determinación, como es el caso del impuesto predial. Lo anterior, se sustenta en el principio del efecto útil de las normas, respecto del cual se ha manifestado la Corte Constitucional señalando que "[...] Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones constitucionales, es un desarrollo de los principios de supremacía y del carácter normativo de la Constitución; cuando se aplica a la



Continuación oficio

interpretación de disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático. [...]" (Negrillas ajenas al texto)

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

¹ Corte Constitucional Sentencia C-569 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes